



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca penal: 11/2022-14-OP

Causa: JOJ/045/2021

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

Jojutla de Juárez, Morelos, a veintiséis de abril de dos mil veintidós.

V I S T O S para resolver en audiencia pública los autos del toca penal **11/2022-14-OP**, integrado con motivo del **recurso de apelación** interpuesto por el sentenciado *********, en contra de la **sentencia definitiva** de primero de diciembre de dos mil veintidós, dictada por el Tribunal de Enjuiciamiento del Distrito Judicial Único del Estado de Morelos, integrado por los Jueces Javier Hernando Romero Ulloa, Teresa Soto Martínez y Katy Lorena Becerra Arroyo, en su calidad de Juez Presidente, Jueza Relatora y Jueza Tercero, respectivamente; en la **causa penal JOJ/045/2021**, que se instruyó en contra del acusado *********, por el delito de **ROBO DE VEHÍCULO AUTOMOTOR AGRAVADO**, en perjuicio de la víctima *********; y,

R E S U L T A N D O

1. El **tribunal de enjuiciamiento** en la audiencia de debate correspondiente a la causa penal indicada celebrada con fecha primero de diciembre de dos mil veintiuno, emitió **sentencia definitiva**, cuyos puntos resolutiveos establecen:

“...PRIMERO.- Este Tribunal por mayoría tuvo por acreditados los elementos estructurales del delito de **ROBO DE VEHÍCULO AUTOMOTOR AGRAVADO, previsto y sancionado en el numeral 176 Bis antepenúltimo párrafo, incisos a) y c) en relación con los artículos 18 fracción I, 15 párrafo segundo y 16 fracción I del Código Penal vigente en el Estado, cometido en agravio de *****.**

SEGUNDO.- Por mayoría se tiene por demostrada la plena responsabilidad del acusado *****, con la calidad de **coautor** y a título doloso, en términos de los numerales 15 segundo párrafo, 16 fracción I y 18 fracción I de la ley sustantiva Penal en vigor, en la comisión del delito de **ROBO DE VEHÍCULO AUTOMOTOR AGRAVADO**, cometido en agravio de *****.

TERCERO.- Se impone al sentenciado una pena privativa de la libertad de **VEINTIDOS AÑOS Y SEIS MESES DE PRISIÓN**, sanción que deberán purgar el sentenciado en el lugar que para el efecto el Juez de Ejecución, **con deducción de 01 año, 09 MESES, y 07 DIAS**, salvo error aritmético, que es el tiempo que el sentenciado ha estado privado de su libertad personal, contados a partir del **24 de febrero de 2020**, fecha en que le fue impuesta la medida cautelar de prisión preventiva, hasta el día de hoy en que se dicta la sentencia; lo anterior vía el órgano jurisdiccional correspondiente, así se le condena al pago de una **MULTA DE MIL QUINIENTAS UNIDADES DE MEDIDA DE ACTUALIZACIÓN** vigente en el momento de la comisión del ilícito que lo era de \$86.88 (OCHENTA Y SEIS PESOS 88/100 M.N.) por lo que al realizar la operación aritmética arroja la cantidad de ***** **M.N.**), la cual deberá ser depositada a través de certificado de entero que se deposite en el Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia del Poder Judicial.

CUARTO. SE CONDENA al sentenciado ***** al pago de la **reparación del daño**



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca penal: 11/2022-14-OP

Causa: JOJ/045/2021

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

*moral, a favor de la víctima ***** y la víctima indirecta ***** , por la cantidad de \$***** M.N.) en los términos del considerando respectivo; eximiéndose del pago del daño material en razón que se recuperó el vehículo automotor materia de la presente causa.*

QUINTO.- *Por otra parte si bien es cierto, los artículos 72 y 736 del Código Penal en vigor local, obligan a este Tribunal, a pronunciarse sobre la libertad preparatoria y remisión parcial de la pena, también lo es, que a la fecha y en virtud de las reformas constitucionales en donde se erige la figura del Juez de Ejecución, por dicha circunstancia se considera que dichos tópicos deberán ser tratados y considerados por la citada autoridad judicial. Sentenciado que **no tiene derecho a la sustitución de la sanción privativa de la libertad**, ya que la pena de prisión que se le ha impuesto no se encuentra dentro de los parámetros previstos en el artículo 73 de la Legislación Sustantiva Penal de mérito. Una vez que cause ejecutoria la presente resolución póngase al sentenciado de mérito, a disposición del Juez de Ejecución que por turno corresponda, para los efectos legales a que haya lugar.*

SEXTO.- *Con fundamento en el artículo 103 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se determina eximir totalmente de gastos por producción de prueba, en razón de que las partes no acreditaron en juicio las erogaciones realizadas con motivo de la tramitación del presente asunto.*

SÉPTIMO.- *Se suspenden sus derechos o prerrogativas al sentenciado ***** , en los términos ordenados en el considerando correspondiente.*

OCTAVO.- *Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 47 y 48 del Código Penal local, una vez que cause ejecutoria de la presente resolución, **amonéstese y apercíbese***

de manera pública al sentenciado ***** para que no reincida.

NOVENO.- Hágase saber a las partes que cuentan con el plazo de **diez días** para recurrir en apelación la presente resolución en términos del numeral 471 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

DÉCIMO. Al causar ejecutoria esta sentencia, póngase a disposición del Juez de Ejecución al sentenciado a efecto de que proceda a la vigilancia del cumplimiento de la presente resolución. Hágase del conocimiento del Director del Centro de Reinserción Social, con sede en Jojutla, Morelos, donde se encuentra interno el sentenciado, que hasta en tanto no sea notificado en cuanto a un cambio en la situación personal del mismo, **éste sigue sujeto a la medida cautelar de prisión preventiva**. Así mismo remítasele copia autorizada de la presente para los efectos legales a que haya lugar. En su oportunidad, remítase copia certificada de esta resolución a las autoridades correspondientes.

DÉCIMO PRIMERO.- Finalmente con fundamento en lo previsto por el artículo 63 de la Ley Nacional Adjetiva Penal, se tiene por legalmente notificada la presente sentencia al agente del ministerio público, la defensa particular, a la Asesora Jurídica oficial y al sentenciado *****.

DÉCIMO SEGUNDO. Se ordena notificar el contenido de la presente resolución a las víctima directa e indirecta siendo los CC. ***** y ***** en el domicilio procesal que obre en autos o bien a través del medio especial de notificación que se hubiese autorizado...”.

2. Mediante escrito recibido el trece de diciembre de dos mil veintiuno, en la oficialía de partes del tribunal de primer grado el sentenciado ***** , interpuso recurso de apelación, contra la referida **sentencia**



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca penal: 11/2022-14-OP

Causa: JOJ/045/2021

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

condenatoria, en la que se tuvo por acreditado el delito de robo de vehículo automotor agravado, así como su responsabilidad penal, expresando los agravios que considera le causa la citada resolución.

3. Atendiendo a que ninguna de las partes solicitó la exposición de alegatos aclaratorios sobre los agravios, se procede a resolver por escrito el presente asunto, conforme al orden de consideraciones siguientes:

CONSIDERANDO

I. COMPETENCIA. Esta **Sala del Segundo Circuito del Tribunal Superior de Justicia del Estado**, es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con los artículos 86, 89 y 99, fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, en relación con los numerales 2, 3, fracción I, 4, 5, fracción I, 37, y 46, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos; así como los artículos 4, 69, 456, 457, 458, 461, 464, 468 y 471 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

II. OPORTUNIDAD Y LEGITIMIDAD EN EL RECURSO. Con fundamento en el artículo 471¹ del

³ Artículo 471. Trámite de la apelación.

“...el recurso de apelación en contra de las sentencias definitivas dictadas por el tribunal de enjuiciamiento se interpondrá ante el tribunal que conoció del juicio, dentro

Código Nacional de Procedimientos Penales, se procede analizar si el recurso de apelación fue interpuesto de manera oportuna, por ser ésta una cuestión de orden público y de estudio preferente.

El precepto legal invocado dispone que el **recurso de apelación** contra las resoluciones del tribunal de enjuiciamiento, debe interponerse por escrito ante el mismo tribunal que dictó la resolución dentro de los diez días siguientes a que surta sus efectos la notificación de aquella; por lo que analizadas las constancias que fueron elevadas a este tribunal de apelación, se aprecia que el recurso que ahora se resuelve se presentó ante el tribunal primario el **trece de diciembre de dos mil veintiuno**, como se advierte de los datos de recepción plasmados en el escrito de impugnación y asimismo se constata en el auto en que se dio cuenta del mismo, dictado por el Juez Presidente del tribunal de enjuiciamiento; advirtiéndose de autos que el sentenciado quedó debidamente notificado de la resolución apelada el día de su emisión, es decir, el primero de diciembre de dos mil veintiuno, en que tuvo verificativo la audiencia de debate y juicio oral, a la cual comparecieron las partes técnicas y acusado, tal y como se constata en el audio y video; de donde se tiene

de los diez días siguientes a la notificación de la resolución impugnada, mediante escrito en el que se precisaran las disposiciones violadas y los motivos de agravio correspondientes.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca penal: 11/2022-14-OP

Causa: JOJ/045/2021

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

que el plazo de diez días concedido a las partes para que interpusieran el recurso de apelación en contra de la referida resolución, corrió del dos al quince de diciembre de dos mil veintiuno, siendo inhábiles los días cuatro, cinco, once y doce de diciembre del mismo año, por lo que al haberse interpuesto el recurso que nos ocupa previo a la culminación de dicho plazo, es inconcuso que el mismo se interpuso oportunamente de conformidad con el artículo 471 primer párrafo del Código Nacional de Procedimientos Penales.

En el escrito de apelación se observa que el recurrente es el sentenciado, calidad que lo constituye en parte procesal con derecho a recurrir las resoluciones que produzcan agravio a sus intereses, como es el caso de la resolución que nos ocupa, en la que el tribunal de enjuiciamiento en sentencia definitiva resolvió, que se encontraba acreditado el delito de robo de vehículo automotor agravado, así como su responsabilidad penal en su comisión, con lo cual se colma lo previsto en el artículo 456 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Por tanto, se concluye que el **recurso de apelación** hecho valer en contra de la sentencia definitiva de fecha primero de diciembre de dos mil veintiuno, se presentó de manera oportuna y por quien legalmente se encuentra legitimado para hacerlo,

además de que el recurso resulta procedente, al tratarse de una sentencia definitiva, conforme con lo dispuesto por el artículo 468 fracción II del Código Nacional de Procedimientos Penales.

III. Relatoría: Destacan como aspectos esenciales en el trámite del proceso en primera instancia, los siguientes:

a) El Ministerio Público formuló acusación en contra de *********, por el delito de **robo de vehículo automotor agravado**, previsto y sancionado por el artículo 176 BIS penúltimo párrafo, incisos a) y c) del Código Penal vigente para el Estado; citando como hechos fundatorios de la **acusación** los siguientes:

*“Que el día 26 de enero del 2020, siendo aproximadamente las 19:50 horas el C. ***** se encontraba en compañía de su esposa ***** y se encontraban circulando a bordo del vehículo marca ***** con placas de circulación ***** del estado de Morelos, propiedad del ***** sobre la carretera del circuito Tequesquitengo de Jojutla, Morelos, cerca del ***** por lo que ***** detuvo la marcha del vehículo y se estacionó, para posteriormente ambos descender del mismo y observar el lago, momento en el cual arriba el acusado ***** a bordo de una camioneta ***** Blanca en compañía de tres sujetos más, posteriormente desciende de la camioneta ***** y otros sujetos y empiezan a platicar con el C. ***** siendo el caso que el C. ***** se coloca enfrente de ***** y saco un arma de fuego apuntándole a este en la cabeza, refiriéndole que era un asalto, pidiéndole la cartera, celulares y las llaves del*



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca penal: 11/2022-14-OP

Causa: JOJ/045/2021

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

*carro para después ***** subirse al vehículo ***** con placas de circulación ***** del estado de Morelos, del lado del conductor, encender el vehículo y retirarse del lugar a bordo de este, mientras sus acompañantes se retiran a bordo de la camioneta”.*

b) La Fiscalía consideró que el acusado ***** , ejecutó dicha conducta de manera dolosa, como autor material, en términos de los artículos 15 segundo párrafo, 16 fracción I y 18 fracción I, ambos del Código Penal en vigor; solicitando la aplicación de una pena privativa de libertad de treinta y siete años seis meses de prisión y tres mil setecientos cincuenta días de la unidad de medida y actualización, el pago de la reparación del daño al arbitrio del tribunal, la amonestación, el apercibimiento y la suspensión de los derechos del acusado (civiles, electorales y militares).

c) Conforme al auto de apertura a juicio oral, se advierte que las partes arribaron al siguiente acuerdo probatorio:

Tener por acreditada la propiedad del vehículo marca ***** , con placas de circulación ***** del Estado de Morelos; lo anterior en términos de la documental privada consistente en la factura número ***** de fecha quince de noviembre de dos mil diecinueve, expedida por ***** a favor de ***** .

d) Seguido el procedimiento ordinario, durante el periodo del veintisiete de octubre al diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno, tuvo verificativo la audiencia de debate de juicio oral; emitiéndose en la última fecha el fallo condenatorio, el veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno tuvo verificativo la audiencia de individualización de sanciones y reparación del daño, y el primero de diciembre del mismo año, se llevó a cabo la explicación de la sentencia, tal y como se advierte del registro del audio y video, así como de la constancia de lectura de sentencia.

En el fallo escrito que obra en el toca penal que nos ocupa, se contienen las consideraciones por las cuales los integrantes del tribunal de enjuiciamiento, emitieron la sentencia condenatoria materia del presente recurso.

Contra la decisión judicial antes reseñada el sentenciado ***** interpuso **recurso de apelación**.

Los agravios que hizo valer, se encuentran visibles en el toca de esta Sala, que se tienen aquí por íntegramente reproducidos como si a la letra se insertasen, sin que se amerite su citación íntegra, ya que ello no causa perjuicio alguno al no existir disposición legal alguna que obligue a su transcripción,



Toca penal: 11/2022-14-OP

Causa: JOJ/045/2021

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

de igual forma, las inconformidades planteadas podrán ser estudiadas en un orden diverso al que fueron expuestas, en forma individual o en su conjunto; sin que ello cause afectación alguna al recurrente. En lo conducente se invocan las tesis jurisprudenciales del tenor siguiente:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS². El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma”.

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO³. El artículo 79 de la Ley de Amparo previene que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales Colegiados de Circuito y los Juzgados de Distrito pueden realizar el examen conjunto de los conceptos de violación o agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero no impone la obligación al

² Registro No. 196477; Localización: Novena Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; VII, Abril de 1998; Página: 599; Tesis: VI.2o. J/129; **Jurisprudencia**; Materia(s): Común.

³ Novena Época. Registro: 167961. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XXIX, Febrero de 2009. Materia(s): Común. Tesis: VI.2o.C. **J/304**. Página: 1677.

juzgador de garantías de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente en su escrito de inconformidad, sino que la única condición que establece el referido precepto es que se analicen todos los puntos materia de debate, lo cual puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso”.

Es dable puntualizar que los agravios del apelante, no limitan a este Tribunal de Alzada a efectuar el análisis integral y exhaustivo de la resolución emitida por el tribunal de enjuiciamiento, puesto que si bien los artículos 457, 461 y 481 del Código Nacional de Procedimientos Penales, dan pauta para considerar a la alzada de estricto derecho o litis cerrada, sin embargo, su interpretación debe realizarse en forma sistemática con el artículo 2º del citado cuerpo de leyes; precepto este último que menciona que dicho código tiene por objeto establecer las normas que han de observarse en la investigación, el procesamiento y la sanción de los delitos, para esclarecer los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que se repare el daño, y así contribuir a asegurar el acceso a la justicia en la aplicación del derecho y resolver el conflicto que surja con motivo de la comisión del delito, en un marco de respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal y en los Tratados Internacionales de los que el



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca penal: 11/2022-14-OP

Causa: JOJ/045/2021

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

Estado Mexicano sea parte.

En esa tesitura, el respeto a los derechos fundamentales de las personas, obliga a este tribunal de alzada que conoce del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia definitiva dictada por el tribunal de enjuiciamiento, a realizar el estudio oficioso de los temas fundamentales, como la demostración de los elementos del delito, la responsabilidad penal del acusado y la individualización de la pena, para constatar si existe o no violación en esos temas, aun cuando el sentenciado no lo hubiere alegado en sus agravios, pues sólo de ese modo, esto es, examinando exhaustivamente el actuar del tribunal de enjuiciamiento, se estará en aptitud de constatar la existencia o inexistencia de violaciones a derechos fundamentales de las partes, y así también, salvaguardar los derechos humanos de la víctima u ofendido por el delito, que representa un cambio trascendental a la cultura jurídica de nuestro país, en donde la práctica jurisdiccional demuestra que en varios asuntos se violan derechos fundamentales en perjuicio de esos sujetos, por lo que es necesario que acudan al amparo solicitando la justicia que no han podido encontrar en las instancias naturales del procedimiento penal, pero la labor jurisdiccional cotidiana y las diversas reformas constitucionales y

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

legales enseñan, que el derecho es un instrumento evolutivo que no puede permanecer estático ante los cambios de la sociedad, de manera que el significado de **justicia**, en su acepción elemental de dar a cada quien lo que le pertenece, debe ser moldeado de tal forma que permita aplicar el derecho, no en sentido estricto, sino con un enfoque integral e incluyente acorde con los tiempos que se viven, razón por la cual se debe mantener una visión protectora de la víctima, para garantizarle acceso pleno a la justicia, y evitar que el derecho positivo caiga en desuso.

Así, el modelo penal legalista y rígido, que impone el principio de estricto derecho, ha perdido vigencia, en virtud de que actualmente el artículo 20, apartados B y C de la Constitución Federal, **coloca en un mismo plano los derechos del acusado y los de la víctima u ofendido**, además, porque el segundo párrafo del numeral 1o. constitucional exige que las normas relativas a los derechos humanos se interpreten de conformidad con la propia Carta Magna y con los tratados internacionales de los que México es parte, de forma que favorezca ampliamente a las personas, lo que se traduce en la obligación de analizar el contenido y alcance de tales derechos a partir del principio pro persona.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca penal: 11/2022-14-OP

Causa: JOJ/045/2021

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

Bajo esa línea argumentativa, se concluye, que los preceptos 457, 461 y 481 del Código Nacional de Procedimientos Penales, deben interpretarse armónicamente con el precepto 2 del mismo cuerpo de leyes, y por tal motivo, esta Alzada efectuará el análisis del recurso al tenor del artículo 11 que establece: “*se garantiza a las partes, en condiciones de igualdad, el pleno e irrestricto ejercicio de los derechos previstos en la Constitución, los Tratados y las leyes que de ellos emanen*”.

Bajo este contexto, este tribunal de alzada **procede el análisis de la resolución impugnada de manera oficiosa**, sin que constituya una limitante los agravios expresados por el sentenciado.

IV. Efectuado el análisis, tanto de la resolución combatida que en copia certificada fue elevada a esta alzada, así como las videograbaciones contenidas en el disco óptico que contiene la audiencia de juicio oral, no se observa por este órgano colegiado, que en el desarrollo de la audiencia de juicio oral que inició el ***veintisiete de octubre de dos mil veintiuno***, se hayan realizado actos que hubiesen vulnerado derechos fundamentales del acusado, dado que al examinar el audio y video que contienen las audiencias respectivas, se desprende que el juicio se realizó sobre la base de

la acusación realizada por la Fiscal, asegurándose la observancia de los principios de **publicidad, contradicción, concentración, continuidad, inmediación e igualdad entre las partes**, en razón de que las audiencias del juicio oral fueron realizadas de forma pública, en donde no sólo accedieron quienes intervinieron en el procedimiento, sino también el público en general; por cuanto al principio de **contradicción** la audiencia pública se verificó con intervención de las partes indispensables para el proceso penal como son el fiscal, el asesor jurídico, el acusado y su defensor, ante la presencia de los integrantes del tribunal de enjuiciamiento, lo que le permitió la posibilidad de conocer de manera directa los hechos controvertidos, contradecir las pruebas y los argumentos vertidos en su contra, bajo el derecho de alegar y de conainterrogar testigos, obteniéndose así una dinámica y eficaz contradicción que permitió elevar la calidad de la información para la toma de la decisión del tribunal de enjuiciamiento, al someterse la información que cada parte produce y presenta ante el tribunal, al estricto control de su contraparte; también el tribunal oral respetó el principio de **continuidad**, que consiste en que las audiencias se desarrollen sin interrupciones, de tal modo que el Juzgador pueda retener y el auditorio seguir la secuencia de lo que en ella ocurre, como en la especie sucedió, donde la



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

audiencia se desarrolló en forma continua, sucesiva y secuencial, como lo establece el artículo 7⁴ del Código Nacional de Procedimientos Penales, íntegramente en presencia del órgano jurisdiccional competente; asimismo se satisface el principio de **concentración**, el cual significa que las distintas etapas que necesariamente deben integrar un juicio (postulativa, probatoria, de alegatos y resolutive), se concentraron en audiencias secuenciales a fin de evitar, sobre todo, la dispersión en el desahogo de todos los medios de prueba, como también se llevó a cabo; por último, se privilegió el principio de **igualdad entre las partes**, entendido como la facultad de contradecir argumentos y pruebas, que no sólo correspondió al acusado, quien para lograr la igualdad tuvo una adecuada defensa, a cargo del defensor público, también la víctima a través del asesor jurídico; asimismo, se respetó el derecho del acusado a rendir declaración sin que quisiera hacerlo.

V. Verificación de defensa adecuada. De las constancias remitidas a este Tribunal de Alzada, se aprecia que el licenciado José Tafolla Deonicio, defensor público, fue quien asistió durante el juicio oral al aquí sentenciado y tiene la calidad de profesional con la licenciatura en Derecho, con cédula profesional

⁴ **Artículo 7. Principio de continuidad**

Las audiencias se llevarán a cabo de forma continua, sucesiva y secuencial, salvo los casos excepcionales previstos en este Código.

número 4364680 expedida con fecha diecisiete de febrero de dos mil cinco, por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública, calidad profesional que fue verificada por este Tribunal con la recepción del oficio SG/IDPEM/DG/1427/2021 signado por el Director General del Instituto de la Defensoría Pública del Estado de Morelos, al que acompañó las cédulas profesionales de los defensores públicos comisionados en esta zona Sur-Poniente. Ciertamente del audio y video, si bien se aprecia que el profesionista antes mencionado, proporcionó su número de cedula profesional, sin embargo no se dejó constancia que se haya verificado el registro de las cédulas profesionales por el personal del juzgado; empero tal omisión quedó superada con la aludida documental y además, durante el contradictorio quedó evidenciado que el referido profesionista conoce de las técnicas de litigación, puesto que en sus intervenciones y de conformidad con la teoría del caso, formuló alegatos de apertura, de clausura, contra interrogó a los testigos que desfilaron ante el tribunal de enjuiciamiento y formuló objeciones, de ahí que esta Alzada llega a la conclusión de que el acusado ***** , contó con una defensa adecuada a cargo de dicho profesionista.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

VI. Se hace la precisión, que los motivos de inconformidad planteados por el recurrente se atenderán en su conjunto, dada la estrecha relación que guardan entre sí, ya que en esencia se concretan a sostener la inadecuada valoración de las pruebas que desfilaron ante el tribunal de enjuiciamiento, y que llevaron a tener por demostrado el delito de robo de vehículo automotor agravado, así como la responsabilidad penal del acusado en su perpetración.

En primer lugar, es **infundado** el agravio invocado por el recurrente en el sentido de que el tribunal de enjuiciamiento realizó una inexacta valoración de los testimonios vertidos por los agentes captores MIGUEL ÁNGEL SALINAS AMARO, SERGIO RAMÍREZ QUIROZ, VICENTE CAMPOS SARABIA Y JULIO CÉSAR TERÁN LANDA.

Lo anterior es así, puesto que aun cuando como lo señala el recurrente en sus agravios, los dos primeros agentes mencionados, no les constan los hechos delictivos concernientes al robo del vehículo automotor desplegados el veintiséis de enero de dos mil veinte, pero si les consta, otros hechos que lo vinculan con el ilícito que se le atribuye, como lo es, que se le encontró en posesión del vehículo automotor robado, del cual, no logró demostrar su legal

procedencia, y por tal razón se dio su detención, asimismo es importante mencionar, que una vez que las unidades policiacas lo observaron y le marcaron el alto para efectuarle una revisión, hizo caso omiso, ante ello le cerraron el paso, y al momento de hacerle una revisión corporal, fueron encontradas en su poder diversas bolsitas con narcótico. Ese aspecto, de encontrarse en posesión del vehículo automotor reportado como robado, resulta relevante y vincula al acusado con la conducta delictiva que se le atribuye en la acusación, en la medida de que del testimonio del diverso elemento policiaco VICENTE CAMPOS SARABIA, quien entrevistó a la esposa de la víctima, ésta le hizo saber la mecánica de cómo tres sujetos activos, entre ellos, “*****”, mediante la violencia, el veintiséis de enero de dos mil veinte, alrededor de las diecinueve cincuenta horas, a la altura del Mirador del lago de Tequesquitengo, despojaron a su esposo ***** , de diversas pertenencias, entre ellas, el vehículo automotor ***** del Estado de Morelos.

Robo de vehículo que logró constatar el elemento policiaco JULIO CÉSAR TERÁN LANDA, quien a la consulta correspondiente efectivamente logró saber, que dicho automotor contaba con reporte de robo y aparecía en su carácter de afectado *****.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca penal: 11/2022-14-OP

Causa: JOJ/045/2021

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

Con esa información, se constata el hecho delictivo materia de la acusación concerniente al robo del vehículo automotor, puesto que como bien lo resolvió el tribunal primario, con dichas declaraciones analizadas de manera individual y en su conjunto arrojan, datos y circunstancias que acreditan el desapoderamiento a la víctima ***** del vehículo de su propiedad de la marca *****, con placas de circulación ***** del estado de Morelos, quien efectuó el reporte del robo siendo registrado bajo el número de folio 64728, corroborado ello con los desposados de los agentes policía **MIGUEL ÁNGEL SALINAS AMARO y SERGIO RAMÍREZ QUIROZ**, quienes realizaron la detención del activo con fecha 03 de febrero de 2020 (ocho días después de haberlo robado) teniendo en su poder el vehículo automotor; reporte que recién se había realizado, siendo que al ir circulando los agentes policiacos en sus unidades visualizaron a la una de la tarde con treinta y cuatro minutos sobre la carretera denominada libramiento ***** a la altura del paraje el ***** de Jojutla, Morelos, el automóvil que coincidía con las características del vehículo robado, por lo cual proceden a detener para su revisión, pero ante la negativa de detenerse durante su trayecto, fue necesario cerrarle la circulación, y debido a que opuso resistencia en el momento que le solicitan los documentos del vehículo, le efectuaron una revisión

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

localizándole 50 bolsas con material granulado parecido al cristal; enseguida, al realizar el agente **SERGIO RAMÍREZ QUIROZ** la verificación del reporte de robo, realizado en fecha 26 de enero de 2020 a las 21:30 por el señor *****, arroja que efectivamente el reporte se encontraba vigente y se trata del mismo vehículo, por lo cual proceden a detener al activo y al aseguramiento del vehículo automotor.

Desapoderamiento del vehículo citado, que quedó constatado por la esposa de la víctima ***** quien narró en la entrevista brindada al agente de la Policía Criminal **VICENTE CAMPOS SARABIA**, como ocurrió dicho desapoderamiento, el cual dijo se llevó a efecto utilizando un arma de fuego; y que el activo amedrentó a las víctimas a efecto de que no opusieran resistencia alguna.

Cabe señalar que el delito de robo de vehículo automotor se investiga de manera oficiosa en términos del artículo 199 del Código Penal vigente en el estado, y que la autoridad investigadora tuvo conocimiento el 26 de enero de 2020 habiendo localizado el vehículo los agentes aprehensores a los ocho días, por lo tanto la investigación estaba iniciando, y el reporte de robo estaba vigente, **son estos medios de prueba y datos de investigación que acreditan este elemento del**



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

desapoderamiento llevado a cabo del vehículo automotor marca *** , con placas de circulación ***** del estado de Morelos, cometido en perjuicio de su propietario ***** .**

En ese contexto, a consideración de esta Sala los testimonios de los elementos policiacos intervinientes en el presente asunto, por ser agentes especializados en la investigación de este tipo de delitos, generan la certeza de que sus testimonios son imparciales, fueron emitidos ante el tribunal oral donde sus integrantes, no sólo los escucharon, sino además tuvieron la oportunidad de ver las expresiones y ponderar las actitudes, espontaneidad y fluidez con que fueron emitidos, tanto en sus declaraciones, interrogatorios y contrainterrogatorios; de ahí que la eficacia probatoria conferida por la mayoría de las juzgadoras de primer grado corrobora la convicción de este órgano colegiado para confirmar su pleno valor probatorio para tener por acreditado tanto los elementos del delito de robo de vehículo automotor agravado, como la responsabilidad penal de ***** en su comisión, máxime cuando en la investigación del delito de robo de vehículo, conocieron las circunstancias de tiempo, lugar y modo conforme con las cuales lograron la detención del ahora acusado en posesión del

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

vehículo robado, sin que lograra demostrar su legal procedencia.

Este valor probatorio pleno conferido a los testimonios de los agentes policiacos, se genera no sólo por la idoneidad y verosimilitud de sus testimonios, sino además, por la conducta asumida por el acusado al momento de su detención, quien de ser cierto que no tenía ninguna relación con el robo del vehículo automotor, se habría detenido voluntariamente para ser interrogado y aclarar lo conducente; sin embargo, asumió la conducta propia de los delincuentes dado que aceleró la marcha, y por tal razón, los elementos policiacos se vieron en la necesidad de cerrarle el paso; todo ello constituyen indicios probados que constituyen la prueba circunstancial para demostrar que el ahora acusado es penalmente responsable en la comisión del delito de robo de vehículo automotor agravado, en términos del artículo 16 fracción I del Código Penal del Estado de Morelos, al participar conjuntamente con otros en la perpetración del delito. Dispositivo legal cuya cita se hizo en la sentencia de primer grado.

En esa tesitura, a diferencia de lo que señala el recurrente en sus agravios, existe prueba suficiente para acreditar el delito materia de la acusación.

Lo anterior es así, en virtud de que -como



Toca penal: 11/2022-14-OP
Causa: JOJ/045/2021

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

acertadamente lo resolvieron los juzgadores- quedó debidamente acreditada la **existencia del vehículo automotor marca *******, con placas de circulación ***** del estado de Morelos, con el acuerdo probatorio al que arribaron las partes en torno a la propiedad del vehículo a favor de la víctima, como se ampara con la documental privada consistente en la factura número ***** de fecha quince de noviembre de dos mil diecinueve, expedida por ***** , a favor de ***** .

Lo que se enlaza a la declaración del perito en materia de mecánica identificativa **RAÚL NAVA MIRANDA**, de cuyo desposado se desprende que tuvo a la vista el vehículo de referencia en grúas ***** , y que una vez que efectuó su revisión, no advirtió alteración en sus medios que lo identifican.

Probanzas a las que acertadamente, la mayoría de los juzgadores integrantes del tribunal primario, les concedió valor probatorio de conformidad con los artículos 265, 356, 357 y 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Ahora, en torno al primer elemento configurativo del delito concerniente **al apoderamiento de un vehículo automotor**, como lo sostuvo la mayoría de los integrantes del tribunal primario, se acredita

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

principalmente con la declaración del elemento policiaco VICENTE CAMPOS SARABIA, de cuyo depondo, previamente constatado en el audio y video, ciertamente permite desprender, las circunstancias de tiempo, lugar y modo, conforme las cuales un sujeto activo del delito (en coparticipación con otros dos sujetos), mediante la violencia moral, desposeyeron a la víctima *****, de su vehículo automotor ***** del Estado de Morelos, valiéndose de un arma de fuego, puesto que en la entrevista correspondiente, la esposa de la víctima ***** fue puntual en señalar, que el 26 de enero de 2020, aproximadamente las 19:50 horas, se encontraba circulando en la carretera de Tequesquitengo en la circunvalación, como referencia por el mirador de Tequesquitengo, a la altura del *****, a bordo del vehículo cavalier de la marca Chevrolet, color blanco, placas de circulación ***** del estado de Morelos, en compañía de su esposo *****, que se detuvieron en el mirador para observar el lago, consecuentemente arribó hasta dicho sitio una camioneta *****, color blanco, de la que descendieron tres sujetos, dos de ellos, eran de complexión robusta, de aproximadamente 30 a 38 años de edad, y el tercer sujeto se trata de una persona de complexión delgada de aproximadamente 25 años de edad; dichos individuos se acercaron a su auto, enseguida entablaron un dialogo preguntándoles de



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

qué lugar eran, el masculino más joven, de tez morena clara, de entre veinte a veinticinco años de edad, con bigote y barba escasa, frente amplia, con entradas, se acercó a su esposo, y quedó de frente a la entrevistada, enseguida sacó una pistola color negro y la apuntó en la frente a su esposo, al tiempo que les ordenó que le entregaran todas sus pertenencias, llaves, cartera y celulares, las víctimas las entregaron, y una vez que dicho sujeto tenía las llaves del auto de su esposo, lo abordó, mientras que sus copartícipes le exteriorizaron que tomara el auto y se fuera, refiriéndose a él con el nombre de “*****”; dicho sujeto activo se llevó el automotor con rumbo a Tequesquitengo, y el resto de los masculinos abordaron nuevamente el vehículo en el que inicialmente llegaron (*****, color blanco) y se fueron detrás de su copartícipe.

Declaración a la que correctamente el tribunal de enjuiciamiento le otorgó valor probatorio de conformidad con los numerales 359 y 402 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en virtud de que apreciada de manera libre y lógica, acredita que la víctima ***** fue desapoderado de un vehículo automotor por un agente activo (en coparticipación con otros), quien mediante la violencia moral, amedrentó y anuló la resistencia de la víctima con un arma de fuego, enseguida le quitó sus pertenencias, entre ellas, las

llaves del automotor, luego lo abordó y se lo llevó consigo; depuesto que se aprecia verosímil dado que el deponente relata de manera espontánea la entrevista que le fue realizada a una de las personas que resintió de manera directa el hecho delictivo; desapoderándolos así del vehículo; hechos que no fueron desvirtuados en forma alguna, por el contrario generan convicción a este tribunal de alzada, dado que el dicho del testificante adquiere relevancia por ser quien entrevistó de manera directa a la esposa de la víctima del delito, lo cual da garantía de conocimiento y veracidad, excluyéndose que se haya conducido con mendacidad.

Máxime que está vinculada con las declaraciones de los elementos de la policía **Miguel Ángel Salinas Amaro y Sergio Ramírez Quiroz**; de cuyas declaraciones se corrobora que efectivamente la víctima sufrió el desapoderamiento de su vehículo automotor, en virtud de que dichos elementos policíacos en ejercicio de sus funciones, lograron la detención del aquí acusado, quien llevaba en su poder un vehículo automotor con reporte de robo.

Al respecto el primero de los elementos mencionados indicó: que es agente de la Policía Morelos adscrito a Jojutla, que intervino en una puesta disposición el día 03 de febrero de 2020, y en la fecha mencionada se encontraba realizando un patrullaje



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

coordinado, que el declarante iba a bordo de la unidad 00032 con un oficial, mientras que en la diversa unidad oficial 00033 se transportaba su compañero, el agente Sergio Ramírez Quiroz, que ambas patrullas circulaban sobre el libramiento ***** , a la altura del paraje ejidal ***** , cuando de pronto tuvieron a la vista un vehículo automotor de la marca ***** , el cual circulaba delante de ellos, y el conductor de una de las unidades le indicó al operador de dicho vehículo que se orillara a su izquierda, pero éste hizo caso omiso, ante ello, el escolta del declarante (quien conducía la unidad 00033) rebasó al vehículo blanco, y le efectuó cierre de circulación, posteriormente el agente **Sergio Ramírez Quiroz** se acercó al conductor debido a que las placas de ese vehículo coincidían con un reporte de robo ocurrido en Tequesquitengo, se le procedió a explicar al conductor el motivo por cual se le petición que se detuviera, enseguida se le solicitó la documentación del vehículo, y en ese momento, el conductor abrió la puerta y la aventó intentando huir, el declarante le dio alcance, y el diverso agente Sergio Ramírez Quiroz, realizó una inspección a su persona localizándole en la bolsa de su camisa del lado izquierdo cincuenta bolsitas con sustancia granulada de droga conocida como cristal; posteriormente el agente Sergio Ramírez Quiroz procedió a verificar el número de serie del reporte del

robo de vehículo, y logró constatar que se trataba del mismo que conducía esta persona.

Información que se encuentra corroborada con el atestado del diverso agente policiaco **SERGIO RAMÍREZ QUIRÓZ**, quien es coincidente en manifestar, que el día 03 de febrero de 2020 aproximadamente a la 01:34 horas de la tarde, se encontraba desempeñando sus funciones en el libramiento ***** a la altura del kilómetro 1.5 en el campo denominado Tizate en Tehuixtla, municipio de Jojutla, Morelos, que iba a bordo de su unidad 00033, en coordinación con la unidad 00032, la cual era conducida por el oficial Almazán y comandada por el comandante Miguel Ángel Salinas, que en ese momento advirtió un vehículo que circulaba delante de su unidad, y por sus características coincidía con un reporte de robo con número de folio 64728 acontecido el día 26 de enero de 2020 a las 21:30 horas realizado por el señor *****; ante ello, procedió a ordenarle que se detuviera, pero el conductor de dicho vehículo hizo caso omiso, motivo por el cual, la unidad que los acompañaba número 00032, rebasó al referido automotor y le realizó un cierre de circulación, posteriormente el declarante se dirigió hacia el conductor, le solicitó la documentación del automotor, éste la negó, se bajó del vehículo, aventó la puerta al



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca penal: 11/2022-14-OP

Causa: JOJ/045/2021

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

oficial e intentó correr; pero el comandante Miguel Ángel Salinas logró su detención, procedió a realizarle una inspección en su cuerpo, localizándole cincuenta bolsitas de sustancia granulada con las características de la droga conocida como cristal, se procedió al aseguramiento del vehículo, el cual fue trasladado por grúas ***** hacía el corralón, correspondiente a un vehículo de la marca ***** , color blanco del estado de Morelos, número de serie ***** .

Probanzas a las que acertadamente el tribunal primario concedió valor probatorio en términos de los artículos 265, 356, 357 y 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales, puesto que se trata de declaraciones vertidas por los elementos policiacos quienes detuvieron en flagrancia al acusado, en posesión de un vehículo con reporte de robo, que posteriormente se logró saber corresponde a ***** .

Como así lo indicó el elemento policiaco **JULIO CÉSAR TERÁN LANDA**, quien declaró que una vez que tuvo conocimiento de la detención del agente activo con fecha 03 de febrero de 2020, a quien le fue asegurado el vehículo de la marca ***** , modelo 2019, serie ***** , localizó en la base de datos que dicho vehículo está relacionado con una carpeta de investigación JO/UERV/349/2020 por robo de vehículo

automotor en el cual aparece como afectado *****; siendo que dicha información la hizo del conocimiento del agente del ministerio público, solicitando diligencias de confrontación con la persona detenida para relacionar el robo de vehículo, lo que confirma la existencia de la investigación ante el agente del ministerio público iniciada por el robo del vehículo automotor citado.

Asimismo, es importante destacar que la unidad vehicular les era ajena a los activos, puesto que su titularidad le corresponde a la víctima del delito ***** , como se acredita con el acuerdo probatorio al que arribaron las partes en torno a que se tiene por acreditada la propiedad del vehículo marca ***** , con placas de circulación ***** del Estado de Morelos a favor de la víctima de referencia; lo anterior en términos de la documental privada consistente en la factura número ***** de fecha quince de noviembre de dos mil diecinueve, expedida por ***** a favor de ***** .

Probanzas reseñadas, que apreciadas de manera conjunta, integral y armónica, y valoradas de manera libre y lógica, en términos de los artículos 265 y 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales, tal y como lo sostuvieron la mayoría de los integrantes del tribunal de enjuiciamiento, resultan eficaces para



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

acreditar el desapoderamiento del vehículo automotor ajeno que sufrió la víctima por parte de un sujeto activo en coparticipación con otros dos, cuya titularidad le corresponde a *****.

Referente al **segundo elemento** consistente en el **ánimo de dominio** con que se verificó el desapoderamiento de la unidad motora, se acredita con la entrevista realizada a ***** , quien fue contundente en señalar, que luego de que uno de los sujetos activos les quitó entre otras pertenencias, las llaves del automotor, enseguida se subió al vehículo automotor de su esposo y emprendió la huida con el vehículo en su poder.

Mecánica de los hechos que revela que los agentes activos desplegaron la acción de apoderamiento **con ánimo de apropiación**, con la intención de ejercer pleno dominio y conducirse como si fueran sus titulares, disponer y disfrutar de dicho automotor, puesto que lo sacaron del radio de acción de la víctima del delito y lo ingresaron al suyo para finalmente llevárselo.

El **tercer** elemento configurativo del delito a estudio relativo a que el apoderamiento se realice **sin el consentimiento de quien podía otorgarlo**, de igual forma queda acreditado con la entrevista realizada a la

esposa de la víctima del delito, ya que de acuerdo a la mecánica en que aconteció el hecho delictivo, puede claramente advertirse, que no existió beneplácito por parte de la víctima para el apoderamiento del automotor, puesto que el hurto se consumó a través de medios violentos, donde uno de los sujetos activos portaba un arma de fuego, de la que se valió para amedrentar a la víctima, a quien le apuntó en la frente, y de esta manera logró que le entregara, entre otras cosas, las llaves del automotor, posteriormente dicho activo abordó el automotor y emprendió la huida. Esto es, el hurto aconteció bajo medios violentos; por tal razón, la víctima denunció el robo de su vehículo; lo que denota evidentemente la falta de beneplácito de la víctima o de quien legalmente podía otorgarlo hacia los activos del delito para el apoderamiento del vehículo.

En relación con las circunstancias **agravantes**, relativas a que el robo se haya perpetrado con violencia física o moral y por dos o más personas, en la especie, quedan actualizadas ambas agravantes con la entrevista realizada a la esposa de la víctima del delito, quien fue categórica en señalar, que en el hurto del que fue víctima su esposo participaron tres sujetos activos, quienes llegaron en una camioneta *********, color blanco, se les cercaron, en particular uno de ellos le apuntó a su esposo con un arma de fuego en la frente,



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

enseguida le exigió sus pertenencias, su esposo accedió, entregando, su cartera, celular y las llaves de su vehículo, para enseguida dicho sujeto activo abordar el vehículo y llevárselo consigo, mientras que sus dos copartícipes abordaron nuevamente el vehículo en el que inicialmente llegaron y se fueron detrás del primero de los mencionados; acciones por demás intimidantes que anularon la resistencia de la víctima para oponerse al hecho.

Medios de convicción que apreciados en su conjunto, en forma integral y armónica, y valorados de manera libre y lógica en términos de los artículos 265 y 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales, como acertadamente lo resolvió la mayoría de los integrantes del tribunal de enjuiciamiento, resultan eficaces para acreditar la violencia moral que se ejerció en contra de la víctima del delito por más de dos sujetos activos al momento de consumir el apoderamiento del vehículo, debido a que los activos se valieron de un arma de fuego para intimidarlo; quedando de esta manera acreditada las circunstancias agravantes de que el desapoderamiento de la unidad motora, se realizó por tres sujetos activos, quienes emplearon la violencia moral por virtud del arma de fuego que portaba uno de ellos.

De manera que del citado material probatorio valorado en lo individual y en su conjunto, conforme a las reglas estipuladas en los preceptos 265 y 369 del Código Nacional de Procedimientos Penales, como acertadamente lo sostuvieron los juzgadores, resulta suficiente para demostrar, el delito robo de vehículo automotor agravado, puesto que, aplicando la lógica, con las declaraciones de los testigos que desfilaron en la audiencia de debate, la información que proporcionaron cada uno de ellos, concatenada entre sí, resulta de utilidad para arribar a la conclusión, que el veintiséis de enero de dos mil veinte, aproximadamente a las diecinueve horas con cincuenta minutos, sobre la carretera del Circuito Tequesquitengo Jojutla, Morelos, cerca del *****, un agente activo (en coparticipación con otros dos) mediante la violencia moral, se apoderaron de un vehículo automotor ajeno marca *****, con placas de circulación ***** del estado de Morelos, con ánimo de dominio y sin consentimiento de quien podía otorgarlo conforme a la ley, puesto que en la fecha y hora señalada, la víctima acompañado de su esposa detuvieron la marcha del automotor para mirar el lago de Tequesquitengo, cuando de pronto arribó una camioneta *****, de color blanca, en cuyo interior viajaban tres sujetos, quienes descendieron de la camioneta, empezaron a platicar con la víctima *****, luego uno de los activos, se colocó enfrente



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

de la víctima, sacó un arma de fuego y le apuntó en la frente, externándole que era un asalto, le pidió la cartera, los celulares y las llaves del carro, enseguida abordó el vehículo de la víctima de la marca ***** , con placas de circulación ***** del estado de Morelos, encendió el vehículo para enseguida darse a la fuga con el automotor en su poder, mientras el resto de los activos se retiraron a bordo de la camioneta en la que inicialmente llegaron. Encuadrándose así el delito de robo de vehículo automotor agravado, previsto y sancionado por el artículo 176 BIS penúltimo párrafo, incisos a) y c) del Código Penal vigente para el Estado al momento de la realización del hecho; vulnerándose el bien jurídico tutelado por la norma, consistente en el patrimonio de las personas.

Sin que sea obstáculo a la conclusión arribada, lo que señala el recurrente en sus agravios en el sentido de que no se recabaron las declaraciones de las víctimas que corroboren la existencia del hecho.

Lo anterior es así, puesto que si bien dichas probanzas abonarían aún más para acreditar el hecho delictivo, sin embargo, con las circunstancias probadas, en torno a que el activo poseía el vehículo automotor robado, que fue reconocido por la víctima y su esposa como aquel que los despojó del vehículo (como más

adelante se analizará), por tanto, como acertadamente lo dijeron los jueces, los testimonios de los elementos policiacos son suficientes y crea convicción para tener por demostrado, más allá de toda duda razonable, el delito materia de la acusación, máxime que sus depositados no resultan oscuros, imprecisos, dubitativos o que estén afectados por indicios de animadversión, por el contrario, a criterio de esta Alzada se tratan de declaraciones confiables, por tanto, conforme a los parámetros de la lógica y la experiencia, adquieren credibilidad subjetiva y objetiva dada la persistencia de sus atestados sobre la mecánica de los acontecimientos delictuosos, por tanto, sus declaraciones son determinantes y suficientes para la actualización del delito en análisis.

VII. Acreditados los elementos estructurales del delito, se procede al estudio de la responsabilidad penal. Sobre este tópico, el tribunal de enjuiciamiento tuvo por demostrada la responsabilidad del acusado *****, en la consumación del delito de robo de vehículo automotor agravado, en perjuicio de *****, con los atestados de los agentes policiacos Vicente Campos Sarabia, Arturo López Cárdenas, Francisco Javier Flores Rodríguez, Raúl Guadalupe Magaña Martínez, Sergio Ramírez Quiroz y Miguel Ángel Salinas Amaro.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca penal: 11/2022-14-OP

Causa: JOJ/045/2021

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

Lo cual se estima ajustado a derecho, puesto que como acertadamente lo sostuvieron los jueces, dichas pruebas apreciadas de manera conjunta, integral y armónica, y valoradas de manera libre y lógica en términos de los artículos 259 y 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales, resultan suficientes, eficaces y contundentes para acreditar más allá de toda duda razonable, la plena responsabilidad del acusado *********, en la consumación del delito de robo de vehículo automotor agravado por el que formuló acusación la fiscalía.

Principalmente con la declaración del agente de la policía de investigación criminal **Raúl Guadalupe Magaña Martínez**, de cuyo deposedo se desprende que llevó a cabo la diligencia de identificación de persona (del acusado) a través de la cámara de Gessel, donde la víctima *********, reconoció al acusado *********, **entre diversos sujetos, quien portaba el número tres**, como el mismo sujeto activo, que el veintiséis de enero del año dos mil veinte, con un arma de fuego tipo pistola, color negra, le apuntó en la cabeza, le robó sus pertenencias y se llevó su vehículo de la marca Chevrolet, tipo cavalier modelo 2019, color blanco, con placas de circulación ********* del estado de Morelos, que lo reconoce por el lunar que posee debajo del ojo derecho, así como porque cuenta con frente muy

amplia, el cual medía un aproximado de uno sesenta y cinco, de tez morena, y que ese día escuchó que sus copartícipes le llamaban “*****”.

Incrimación que a diferencia de lo que señala el recurrente en sus agravios, resulta creíble y contundente para acreditar su plena responsabilidad en el delito de robo de vehículo automotor agravado que se le atribuye, puesto que aun cuando la víctima no se presentó a juicio, sin embargo, lo reconoció plenamente en la diligencia correspondiente, sin vacilo ni titubeo alguno; imputación que no se aprecia viciada o inducida, en virtud de que hubo un reconocimiento del ahora acusado recién acaecidos los hechos, lo que nos lleva a sostener que realmente se trata del sujeto que cometió el hecho delictivo en contra de la víctima, pues resultaría ilógico que haga imputación gratuita al justiciable e incrimine a alguien que nada tuvo que ver en el hecho, más aun cuando no se aprecian datos, ni circunstancias que produzcan duda en la identificación.

Señalamiento que se corrobora con el depurado del elemento policiaco **Francisco Javier Flores Rodríguez**, quien reconoció sin titubeo alguno al acusado en la sala de audiencias, como el mismo sujeto activo que la esposa de la víctima ***** reconoció - mediante diligencia por fotografía- que en



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca penal: 11/2022-14-OP

Causa: JOJ/045/2021

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

coparticipación con otros, en la fecha de los sucesos, desapoderaron del vehículo a su esposo *****.

Incrimación que resulta relevante, en virtud de que dicho agente aprehensor conoció de manera directa que la testigo al realizar la diligencia correspondiente, esto es, al ponerle a la vista cuatro fotografías de diversos sujetos con características físicas similares, reconoció al acusado como uno de los agresores en el hecho delictivo.

Lo que se robustece con el depuesto del diverso agente policiaco **Vicente Campos Sarabia**, quien indicó ante el tribunal oral, que en la entrevista que le efectuó a la esposa de la víctima, *****, ésta refirió como dato identificativo de uno de los sujetos activos, concretamente el que se llevó el automotor de su esposo, que sus copartícipes, al momento del hecho, le llamaron “*****”, el cual resulta ser coincidente con el nombre del acusado *****.

A mayor abundamiento aparecen los atestados de los elementos policiacos **Sergio Ramírez Quiroz y Miguel Ángel Salinas Amaro**, quienes fueron armónicos en manifestar, que detuvieron en flagrancia al acusado en posesión del vehículo automotor materia del hurto, alrededor de ocho días de acontecido el robo.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Imputaciones que adquieren eficacia incriminatoria en contra del acusado, porque dichos elementos policiacos también lo reconocieron como el mismo que llevaba el automotor en su poder y al momento de que le marcaron el alto, hizo caso omiso, incluso intentó darse a la fuga cuando aventó la puerta del automotor e intentó salir corriendo, ello sumado que su nombre "*****" guarda correspondencia con el mismo nombre del sujeto activo que desposeyó el automotor a la víctima y del cual su copartícipes al momento le llamaban "*****"; adquiriendo por tanto valor probatorio las declaraciones de los elementos policiacos, atendiendo a las funciones de investigación que tienen encomendadas en términos del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

No soslaya esta Alzada que en cuanto al valor probatorio otorgado por el tribunal primario a la declaración de los elementos policiacos Vicente Campos Sarabia y Julio Cesar Terán Landa, existe agravio en el sentido de que su valoración es errónea, porque respecto al primero de los elementos policiacos mencionados, quedó evidenciado que no le constan directamente los hechos sino que los sabe por referencia de la testigo ***** , y en cuanto al testimonio del elemento Julio Cesar Terán Landa, no



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

debió otorgársele valor probatorio alguno, ya que cualquier actuación realizada ante el Ministerio Público carece de valor probatorio en términos del numeral 320 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Consideraciones vertidas por el recurrente que no comparte este Tribunal de Alzada, puesto que lo atestiguado por los policías, tiene relevancia en la medida de que su actuación obedeció a la investigación en torno al delito de que se trata. Por tanto, de asumir el criterio del impugnante, en el sentido de que no debe concedérsele valor probatorio porque no les constan los hechos de manera directa, nos llevaría al absurdo de no tomar en cuenta ninguna información sobre la investigación del delito a pesar de que aporten circunstancias relevantes que nos lleven incluso a la identificación de uno de los activos en la consumación del evento delictivo, como en el caso acontece; también es importante mencionar que el atestado de Julio Cesar Terán Landa, en virtud de que fue emitido ante el tribunal de enjuiciamiento de viva voz, tienen el carácter de prueba y no de antecedente de investigación -como erróneamente lo expone el recurrente-.

Asimismo se comparten las consideraciones vertidas por la mayoría de las juzgadoras referente a que lo narrado por los policías generan convicción para

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

inferir, más allá de toda duda razonable, la existencia del hecho delictivo y la responsabilidad del acusado en su comisión, con independencia de la incomparecencia de las víctimas (directa e indirecta) ante el tribunal de enjuiciamiento, en la medida de que la información aportada, íntimamente vinculada entre sí, como ya se dijo, arrojan datos y circunstancias que demuestran el hecho delictivo, así como la identificación del acusado en su comisión.

En esa línea argumentativa, las probanzas antes mencionadas fueron correctamente valoradas por el tribunal primario en términos de los artículos 359 y 402 del Código Nacional de Procedimientos Penales, puesto que apreciadas de manera conjunta, integral y armónica, y valoradas de manera libre y lógica, tal y como lo sostuvieron los jueces, resultan aptas y suficientes para vencer el principio de presunción de inocencia que la ley consagra en favor del acusado y adquirir más allá de toda duda razonable, que *****, el veintiséis de enero de dos mil veinte, aproximadamente a las diecinueve cincuenta horas, ejecutó en coparticipación con dos sujetos más, mediante la violencia moral y en codominio funcional del hecho, el apoderamiento del vehículo automotor propiedad del ofendido *****, con ánimo de dominio y sin consentimiento de quien conforme a la ley pudiera



PODER JUDICIAL

Toca penal: 11/2022-14-OP

Causa: JOJ/045/2021

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

otorgarlo, conforme a las circunstancias de modo, tiempo y lugar especificadas al momento de que se acreditó el delito.

Así, los elementos de convicción que aportó el órgano acusador, como bien lo determinaron la mayoría de las jueces, se estiman suficientes y razonables, teniéndose por probada la responsabilidad penal del acusado *********, en la consumación del delito de robo de vehículo automotor agravado por el que le formuló acusación la fiscalía, sin que el tribunal primario haya atentado contra el principio de presunción de inocencia, puesto que en contraposición a lo que señala el recurrente en sus agravios, la sentencia condenatoria emitida por los juzgadores, no se apoyó en conjeturas, suposiciones, presentimientos o suspicacia de los integrantes del tribunal de enjuiciamiento, sino que se fundamentó en pruebas de cargo válidas, de las que emanan datos contundentes de su participación en calidad de coautor material en el delito materia de la acusación.

De ahí, que contrariamente a lo que señala el apelante en sus agravios, se acredita en forma plena su participación en la comisión del ilícito de **ROBO DE VEHÍCULO AUTOMOTOR AGRAVADO**, previsto y sancionado por el artículo 176 BIS penúltimo párrafo incisos a) y c) del Código Penal vigente para el Estado,

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

en perjuicio de *****. Siendo que su conducta se adecúa a los artículos 18 fracción I y 15 párrafo segundo del Código Penal del Estado, puesto que desplegó los actos físicos que produjeron el estado antijurídico.

Siendo culpable también porque no se demostró que el ahora sentenciado al momento de realizar la conducta típica y antijurídica, padecía enajenación mental, trastorno transitorio, desarrollo intelectual retardado o cualquier otro estado psíquico que produzca efectos similares, consecuentemente, tiene la capacidad suficiente y bastante para tildarlo de imputable penalmente; de igual manera tiene la capacidad en abstracto de comprender el carácter ilícito de su conducta, así como la oportunidad de conducirse con esa comprensión, luego entonces, existe conciencia de la antijuridicidad, pues no existe prueba en contrario que demuestre que padecía de alguna enfermedad de ese tipo; luego así posee plena conciencia de sus actos. No existe error mediante el cual el sentenciado considere que su conducta estaba amparada por una causa de licitud, ni se justificó una causa excluyente, de ahí que se estime su plena responsabilidad.

De igual manera, en contraposición a lo que señala el recurrente, no se aprecia que exista violación



Toca penal: 11/2022-14-OP
Causa: JOJ/045/2021

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

a los artículos 1, 14, 16, 20 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe decirse que la sentencia reclamada cumple con la garantía de audiencia y el principio de legalidad a que se refieren los numerales antes mencionados, pues en el presente caso, una vez que la resolución recurrida fue analizada por este cuerpo colegiado, quedó de manifiesto que el acusado fue juzgado mediante juicio seguido ante tribunal previamente establecido, en el que se cumplieron las formalidades esenciales del procedimiento, se le hizo saber la naturaleza y causa de la acusación; se precisaron las circunstancias de modo, tiempo y lugar que mediaron en la ejecución del delito que se le imputa; se le concedió el derecho de ser oído, de ofertar y desahogar pruebas, permeo la equidad procesal e igualdad de armas, dado que el ahora recurrente contó con la oportunidad de ofertar pruebas, optando por una defensa pasiva, asimismo debatió la prueba ofertada por parte del órgano de acusación, bajo los mismos principios rectores, de ahí que se estime, también se le respetaron los derechos que le otorga el artículo 20 constitucional.

VIII. Respecto al tópico de la **individualización de la sanción penal**, se considera legalmente aplicada la pena impuesta por el Tribunal de enjuiciamiento, al ubicar al sentenciado ***** , en un grado de

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

culpabilidad **mínima** conforme a las reglas que para tal efecto previene el artículo 58 del Código Penal en relación directa con el 410 del Código Nacional de Procedimientos Penales, al destacar los factores que favorecen al acusado así como aquéllos que le perjudican; privilegiando el Tribunal A Quo que es la primera vez que delinque, por tanto se estima apegado a derecho la aplicación de la pena de prisión mínima de 15 AÑOS aumentada a SIETE AÑOS SEIS MESES por actualizarse las circunstancias agravantes, que en total arrojan **VEINTIDOS AÑOS SEIS MESES DE PRISIÓN,** así como **MIL QUINIENTAS UNIDADES DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN** equivalentes a ***** M.N.), ello acorde a lo que establece el artículo 176 BIS fracción IX del Código Penal, que sanciona el delito de robo de vehículo automotor agravado.

Por otro lado, respecto del rubro de la **reparación del daño**, de igual forma se estima legal el actuar del tribunal primario de condenar a su pago al acusado a favor de las víctimas, pues constituye un derecho de ésta conforme al artículo 20 apartado C, fracción IV, de la Constitución Federal, esto es, ser reparada del daño cuando sea procedente y se haya emitido una sentencia de condena.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca penal: 11/2022-14-OP

Causa: JOJ/045/2021

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

En el caso, como quedó de manifiesto a lo largo de la presente resolución quedó debidamente acreditado la comisión del delito de vehículo automotor hurtado con violencia en perjuicio de la víctima *****; unidad automotriz que si bien se logró recuperar, empero, las víctimas al momento del hecho fueron amagadas con un arma de fuego donde intervinieron tres sujetos activos, lo que desde luego mermó la capacidad de oposición al hecho delictivo, y por ende, surge una afectación emocional, por lo tanto, como bien lo determinó el tribunal primario, el acusado deberá pagar por concepto de daño moral, la cantidad de \$***** M.N.).

Así, el Tribunal de enjuiciamiento, contrario a lo que expone el inconforme, dictó la sentencia materia de impugnación conforme a las reglas de valoración previstas por los artículos 359 y 402 del Código Nacional de Procedimientos Penales; para tener por acreditado el delito de robo de vehículo automotor agravado; así como la plena responsabilidad penal del sentenciado tantas veces mencionado en su comisión; quien al dictado de esta resolución de segunda instancia ha estado privado de su libertad **DOS AÑOS, DOS MESES Y DIECISÉIS DÍAS** (salvo error aritmético), ***** contados a partir de su detención material, que ocurrió el **tres de febrero de dos mil**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

veinte; temporalidad que deberá ser descontada de la pena de prisión impuesta en la sentencia de primera instancia, por lo que a la fecha le falta por purgar al sentenciado **veinte años, tres meses y catorce días de prisión**, salvo error aritmético.

Por último, en los considerandos **sexto, y séptimo**, de la resolución apelada, se abordan los temas respecto a la amonestación al sentenciado para que no reincida y se abstenga de cometer un nuevo delito, así como la suspensión de sus derechos políticos o prerrogativas, lo que es consecuencia del dictado de una sentencia condenatoria para el ahora recurrente; consideraciones que se comparten por este tribunal de segundo grado, en los términos realizados por el tribunal primario; en tal virtud se confirma la resolución materia de la alzada.

Por lo expuesto y con fundamento en lo que disponen los artículos 67, 68, 70, 84, 133, 261, 265, 456, 457, 458, 461, 462, 468, 471 y 479 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **CONFIRMA** la sentencia de primera instancia de primero de diciembre de dos mil



Toca penal: 11/2022-14-OP

Causa: JOJ/045/2021

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

veintiuno, dictada por los Jueces integrantes del Tribunal de enjuiciamiento en la causa penal **JOJ/045/2021**.

SEGUNDO. Comuníquese la presente resolución al Tribunal de Enjuiciamiento que conoció del presente juicio; así como al Director del Centro de Reinserción Social con sede en Jojutla, Morelos, para su conocimiento y efectos legales procedentes, de igual manera se hace saber a este último que el sentenciado *********, al dictado de esta resolución de segunda instancia ha estado privado de su libertad **DOS AÑOS, DOS MESES Y DIECISÉIS DÍAS** contados a partir del **tres de febrero de dos mil veinte**, fecha en que fue materialmente detenido; temporalidad que deberá ser descontada de la pena de prisión impuesta en la sentencia de primera instancia, por lo que al dictado de la presente sentencia le falta por cumplir **veinte años, tres meses y catorce días de prisión**, salvo error aritmético.

TERCERO. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 84 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se ordena notificar el presente fallo a las partes por los medios autorizados para tal efecto.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Así, por unanimidad lo resuelven y firman los Magistrados que integran la Sala del Segundo Circuito Judicial, del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, licenciados **ELDA FLORES LEÓN** Presidenta de Sala, **FRANCISCO HURTADO DELGADO**, Integrante, y **MARÍA LETICIA TABOADA SALGADO**, Integrante y ponente en el asunto.